

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA &. &.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley  
siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Peruana,

CONSIDERANDO:

Que establecido el Departamento de  
Cajamarca desde el año de 1854 es ne-  
cesario determinar su demarcacion po-  
lítica por medio de una ley,

Ha dado la siguiente:

L. 30 de Setiem-  
bre de 1862.  
Estableciendo la  
demarcación polí-  
tica del departa-  
mento de Caja-  
marca.

Art. 1.º El Departamento de Ca-  
jamarca tiene por capital la ciudad de  
este nombre; y consta de las provincias  
siguientes: Cajamarca, Celendin, Caja-  
bamba, Chota y Jaen.

Art. 2.º La Provincia de Cajamar-  
ca consta de los distritos que á conti-  
nuacion se expresan: Cercado de la  
Capital, Ilaanora, Jesus, Matará, San  
Marcos, Ichoca, Asuncion, Magdalena,  
Contumazá, Casca, Guzmango, Triu-  
dad, San Pablo y Encañada.

Art. 3.º La Provincia de Celendin  
tiene por Capital la ciudad de este nom-  
bre, y consta de los distritos: Celendin,  
Luemapampa, Guateo, Chumuch, So-  
rochuco y Guasmán, agregandose á es-  
te las haciendas de Jerez y Sause.

Art. 4.º Las Provincias de Chota,  
Jaen y Cajabamba continuarán del mis-  
mo modo que al presente, con sus Ca-  
pitales y distritos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo pa-  
ra que disponga lo necesario á su cum-  
plimiento.

Lima, Setiembre 20 de 1862. —*José Silva Santisteban*, Vice-Presidente del  
Senado. — *José María Pérez*, Presidente  
de la Cámara de Diputados. — *Francisco  
Chavez*, Senador Secretario. — *Benigno  
de la Torre*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que y circule y se le dé el debido cum-  
plimiento

Dado en la Casa del Supremo Go-  
bierno en Lima, á 30 de Setiembre de  
1862. — *Ramon Castilla*. — *Manuel Mo-  
rales*.